

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ETICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO
URB. ROOSEVELT, 500 CALLE ANTOLIN NIN, HATO REY PR 00918
PO BOX 363845 SAN JUAN PR 00936-3845
TELÉFONO (787) 758-2250 FAX (787) 758-2690

IN RE:

ING. ARTURO ACEVEDO CORDERO
LICENCIA NÚMERO 8160

2015-RTDEP-003

QUERELLA NÚM.: Q-CE-14-001

SOBRE: VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA
3, 4, 5, 6, 7 y 10

RESOLUCIÓN

El 8 de junio de 2013, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, como resultado de una auditoría al Municipio de Mayagüez, publica el Informe de Auditoría M 13-35 (el "Informe"). En la Recomendación número 5 del Informe, recomienda al Presidente del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico considerar la situación que se comenta en el Hallazgo 2, y tomar las medidas que procedan, según referido mediante carta del 28 de enero de 2010.

El Hallazgo 2 del Informe establece:

"Hallazgo 2 - Contratación de una persona para prestar servicios de ingeniería sin contar con la licencia requerida y posible conflicto de intereses mientras fungía como Presidente del Comité Técnico Municipal."

El 19 de julio de 2013 el CIAPR designó a la Lcda. Rhonda M. Castillo Gammill como Oficial de Interés, para investigar las posibles violaciones a los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor, en que pudiera haber incurrido el Ing. Arturo Acevedo Cordero ("Querellado" o "Acevedo Cordero").

El 28 de enero de 2014, la Oficial de Interés radicó la Querella de epígrafe contra Acevedo Cordero imputándole a éste:

a. Haberse asociado con la Sra. Norma Eliz Martínez Aponte, una persona que no es ingeniero, facilitando que ésta, mediante los servicios del Ing.

Acevedo, ofreciera, facturara y cobrara servicios de ingeniería al Municipio de Mayagüez, que incluyó diseño e inspección de obras de construcción, en violación al **Canon 7**.

b. El haber incorporado el 15 de noviembre de 2013 junto con la Sra. Norma Martínez Aponte, NM & Asociados C.S.P., una corporación de servicios profesionales "para realizar trabajos de Delineante, manejador de proyecto, gestoría de permiso y otros trabajos relacionados a la ingeniería" y que dicha corporación de servicios profesionales continuó ofreciendo servicios de ingeniería al Municipio de Mayagüez, bajo el contrato Núm. 2014-000637 al requerir la "[p]resentación de servicios de delineante, diseño y otros servicios técnicos y de ingeniería relacionados con todo proyecto complejo y otros proyectos solicitados por el Municipio, de construcción – de reconstrucción – de reparación que por su magnitud y contenido general requiere el obtener permisos, endosos y autorizaciones agénciales", la preparación de planos y especificaciones técnicas, evaluación de licitación de proyectos de construcción, servicios de inspección y supervisión de obras de construcción, entre otros servicios de la competencia de un Ingeniero licenciado. Por lo que le imputó al además al Ing. Acevedo violar la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada ("Ley 173") y el Art. 1801 de la Ley General de Corporaciones, 14 L.P.R.A. 3921, en violación al **Canon 10** y al tergiversar las cualificaciones académicas de sus asociados, en violación al **Canon 6** del Código de Ética de Ingenieros y Agrimensores.

c. Falsamente representar al Departamento de Estado y al Municipio de Mayagüez, como incorporador de NM & Asociados C.S.P., que la misma podía llevar a cabo trabajos relacionados a la ingeniería, violando también el **Canon 3**.

d. Facilitar que la Oficina del Contralor notificara varios hallazgos de irregularidades y publicidad negativa al Municipio de Mayagüez, lo cual fue

publicado en los medios noticiosos, violando por ende su deber de fiducia con su cliente, y por ende el **Canon 4**.

e. Infringir la buena conducta profesional y es incompatible con una actuación honrosa y digna que debe tener todo miembro del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

El 20 de marzo de 2014, el Ingeniero Arturo Acevedo contestó la Querella, aceptando algunas de las alegaciones y negando otras. En específico en su contestación el Ing. Acevedo admite:

- a. que brindaba servicios profesionales a NM & Asociados.
- b. que dichos servicios profesionales los brindaba por una iguala de \$2,000 mensuales.
- c. que nada conocía de los detalles administrativos de la facturación de NM & Asociados por sus servicios al Municipio.
- d. que el Ing. Acevedo realizó todos los trabajos en virtud del acuerdo sostenido para la prestación de servicios con NM & Asociados.
- e. que no era empleado de NM & Asociados.
- f. que suscribió sus horas trabajadas a NM & Asociados, con quien tenía contrato de servicios profesionales.
- g. que como parte de sus servicios profesionales a NM & Asociados, le correspondía certificar los informes diarios de inspección de las obras.
- h. que es incorporador, director y vicepresidente de NM & Asociados C.S.P.
- i. que NM & Asociados C.S.P. se incorporó "para realizar trabajos de Delineante, manejador de proyecto, gestoría de permiso y otros trabajos relacionados a la ingeniería."
- j. que NM & Asociados C.S.P. suscribió contrato Núm. 2014-000637 con el Municipio de Mayagüez requiriendo la prestación de servicios de delineante, diseño y otros servicios técnicos y de ingeniería.

Luego de varios asuntos procesales, el 20 de agosto de 2014, la parte Querellada presentó vía correo electrónico "Solicitud de Desestimación por Prescripción", a la que se opuso la Parte Querellante. La solicitud fue atendida en vista celebrada el 6 de septiembre de 2014, y luego de escuchar los argumentos de ambas partes, resolvimos desestimar por prescripción todas aquellas acciones que se llevaron a cabo antes del 28 de enero de 2011. Por lo que resolvimos que solo atenderíamos aquellos hechos imputados a Acevedo Cordero, que se llevaron a cabo desde el 28 de enero de 2011, hasta el presente.

En la vista, las partes informaron habiendo conversado sobre las alegaciones, defensas y mociones, existía la posibilidad de preparar un proyecto de Estipulación atendiendo todas las controversias pendientes conforme lo resuelto por el TDEP en dicha vista, solicitando un término para ello.

El 3 de diciembre de 2014, las Partes radicaron Proyecto de Estipulación, el cual fue suscrito por el Querellado, Ing. Arturo Acevedo Cordero, además de las respectivas representaciones legales. En el mismo se estipulaban los hechos, los cánones violados y la sanción recomendada. El Ing. Acevedo Cordero también certificó que estaba consciente que este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional no venía obligado a acoger la sanción recomendada por la estipulación, por lo que el Tribunal podía dictar una Resolución modificando totalmente la sanción, incluso aumentando la misma. El Ing. Acevedo Cordero reconoció y certificó que renunciaba al derecho que le asiste de la celebración de una vista evidenciaria.

Este Tribunal, luego de revisar la estipulación, resuelve como sigue:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 8 de junio de 2013, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, como resultado de una auditoría al Municipio de Mayagüez, publica el Informe de Auditoría M 13-35 (el "Informe").

2. En la Recomendación número 5 del Informe de Auditoría M 13-35, la Oficina del Contralor recomienda al Presidente del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico considerar la situación que se comenta en el Hallazgo 2, y tomar las medidas que procedan, según referido mediante carta del 28 de enero de 2010.¹

3. El Hallazgo 2 del Informe establece:

“Hallazgo 2 – Contratación de una persona para prestar servicios de ingeniería sin contar con la licencia requerida y posible conflicto de intereses mientras fungía como Presidente del Comité Técnico Municipal.”

4. La Contratación referida en el Hallazgo 2, trata del contrato de N&M Asociados con el Municipio de Mayaguez, cuyos servicios fueron prestados por el Ing. Arturo Acevedo Cordero.

5. El Ingeniero Arturo Acevedo brindó Servicios Profesionales como Ingeniero para N&M Asociados durante los años del 2011 al 2014, lo que incluyó trabajos de diseño e inspección, supervisión, producción de planos y especificaciones técnicas con relación a obras de construcción para el Municipio de Mayaguez.

6. El Ing. Arturo Acevedo Cordero no contrató directamente con el Municipio de Mayagüez.

7. El Ing. Arturo Acevedo Cordero no fue dueño de N&M Asociados, ni figuró como empleado de dicha institución.

8. El 15 de noviembre de 2013, Ing. Acevedo Cordero incorporó junto con la Sra. Norma Martínez bajo el nombre de NM & Asociados, C.S.P., para brindar servicios de Ingeniería, a pesar de que la Sra. Martínez no es ingeniera licenciada.

¹ El 28 de enero de 2010, el Hon. Manuel Díaz Saldaña, Contralor de Puerto Rico, notificó al Ing. Miguel A. Torres Díaz, Presidente del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, el resumen de unos hechos que pudieran dar lugar a una violación a los Cánones de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores, para la investigación y curso pertinente, bajo el referido RM-4050-13276-10-02.

9. Una vez fue debidamente orientado, el Ing. Acevedo Cordero procedió a crear su propia Corporación de Servicios Profesionales de nombre Arturo Acevedo Cordero & Asociados P.S.C., con número de registro 341471.
10. Las actuaciones profesionales del Querellado no requirieron acciones remediativas con relación al proyecto para el Municipio de Mayagüez.
11. El Ing. Acevedo Cordero certificó haber terminado toda relación profesional con NM & Asociados, C.S.P. y con NM & Asociados y no tener ningún contrato vigente con éstos.
12. Esta es la primera querrela ética en contra del Ing. Acevedo Cordero.

CONCLUSIONES DE DERECHO

“Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor (Cánones de Ética) son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.” In Re: Ing. Julio A. Torres Colón, **2014-RTDEP-001**.

Las Partes estipularon que el Querellado, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, violó los Cánones 3, 6, 7 y 10 de los Cánones de Ética. Aunque no surge específicamente de la estipulación, ante los hechos mediante los cuales estipularon los Cánones violados, se puede inferir que el Ing. Acevedo Cordero acepta que violó la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (“Ley 173”) y la Ley General de Corporaciones, 14 L.P.R.A. 3921 en cuanto a la incorporación y ofrecimiento de servicios de ingeniería bajo una corporación profesional.

Evaluemos los hechos estipulados para determinar si, en efecto, el Querellado violentó los Cánones y las Leyes antes indicadas.

CORPORACIONES PROFESIONALES

Las corporaciones profesionales están organizadas bajo el Capítulo XVIII de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, con el propósito único y exclusivo de prestar un servicio profesional y los servicios auxiliares o complementarios a este servicio, y que tiene como accionistas únicamente a individuos que estén debidamente licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ofrecer el mismo servicio profesional que la corporación. Art. 18.02 de la Ley General de Corporaciones.

El Art. 3 de la Ley 173 define la corporación Profesional como “una corporación organizada bajo la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, y tal como se dispone en la misma, tiene el propósito único y exclusivo de prestar los servicios profesionales, reglamentados por esta Ley, y que tiene como accionistas a individuos que estén debidamente licenciados en el Estado Libre Asociado para ofrecer los mismos servicios profesionales que la Corporación.”

En cuanto a la incorporación, el Art. 18.01 y 18.03 de la Ley General de Corporaciones requiere que la incorporación de la corporación profesional sea por un profesional debidamente licenciado **en la profesión para la cual se incorpora.**² (énfasis nuestro).

El Canon 3 de los Cánones de Ética les impone a los ingenieros y agrimensores emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva.

El Querellado, incorporó el 15 de noviembre de 2013, junto con la Sra. Norma Martínez Aponte, NM & Asociados C.S.P., una corporación de servicios

² [E]n vista del lenguaje expreso de la sección [Art. 18.03 de la Ley 164] de que “una o más personas, cada una de las cuales esté debidamente licenciada...podrán...incorporarse”, la práctica más aconsejable es utilizar únicamente a los profesionales como incorporadores. Carlos E. Díaz Olivo, Corporaciones, Publicaciones Puertorriqueñas, Inc., Ed. 1999, pág. 376, esc. 112.

profesionales "para realizar trabajos de Delineante, manejador de proyecto, gestoría de permiso y otros trabajos relacionados a la ingeniería".³

El servicio profesional de ingeniería no es el mismo servicio que de delineante. La Sra. Norma Martínez tampoco es ingeniera licenciada.

Por lo que bajo la Ley General de Corporaciones y bajo la Ley 173, el Ing. Acevedo Cordero estaba impedido de incorporar una corporación de servicios profesionales para ofrecer servicios de ingeniería, junto con una persona que no se encontraba licenciada en ingeniería. Tampoco podía ofrecer servicios de delineante y de ingeniería a través de la misma corporación profesional, al estar vedado por el Art. 18.02 de la Ley General de Corporaciones.

Por lo que quedó evidenciado que al fungir como incorporador ante el Departamento de Estado de una corporación de servicios profesionales, junto con una persona no licenciada en ingeniería, con el propósito de ofrecer servicios de ingeniería y delineante, Acevedo Cordero incumplió con su deber ético de emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva. Por lo que este Tribunal acoge la estipulación de haber violado el Canon 3.

El Canon 6 les impone a los ingenieros y agrimensores no incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales.

El Art. 23. de la Ley 173 establece que la práctica corporativa por los profesionales de la "Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y la Arquitectura Paisajista estará permitida siempre y cuando, todos sus accionistas sean licenciados en sus respectivas profesiones y dicha corporación sea organizada como una corporación profesional de conformidad con esta Ley y con la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico." 20 L.P.R.A. sec. 711q-2

³ Aunque la fecha de la incorporación no es parte de la estipulación, el mismo es de fácil verificación al ser la información de conocimiento público a través de la página del Departamento de Estado.

En cuanto a la incorporación, el Art. 18.01 y 18.03 de la Ley General de Corporaciones requiere que la incorporación de la corporación profesional sea por un profesional debidamente licenciado **en la profesión para la cual se incorpora.**⁴ (énfasis nuestro).

El Ingeniero Arturo Acevedo acepta que incorporó junto con la Sra. Norma Martínez bajo el nombre de NM & Asociados, C.S.P., para brindar servicios de Ingeniería. La Sra. Martínez no es ingeniera.

Por lo que el Ing. Acevedo Cordero, incorporó una corporación de servicios profesionales, junto con la Sra. Martínez, quien no está autorizado a ejercer la profesión de ingeniería, y ofreciendo servicios de ingeniería a través de la misma.

En Cortés Hernández V. Ing. Max Laracuenta Bernat, 2009RTDEP005, tuvimos oportunidad de expresarnos en cuanto el deber del Profesional asegurarse que el cliente está consciente de sus credenciales aunque éste no indague sobre las mismas. El Ing. Max Laracuenta Bernat, ingeniero en entrenamiento, contrató con el Sr. Flores Cortés Hernández para ofrecer los servicios de ingeniería geotécnica.

En aquella ocasión nos expresamos en cuanto a que la libertad de contratación que nos da nuestro ordenamiento jurídico se basa en la buena fe y en el conocimiento de las partes, las cuales deben estar conscientes en todo momento de qué están contratando, y que este postulado cobra mayor vigor cuando se trata de una profesión tan reglamentada como la nuestra y la diversidad del público al que atendemos.

Resolvimos que es deber del Profesional asegurarse que el cliente está consciente de sus credenciales aunque éste no indague sobre las mismas. “[U]n Ingeniero en Entrenamiento que se presente únicamente como Ingeniero, sin especificar de forma alguna el alcance de sus credenciales, incurre en actos

⁴ [E]n vista del lenguaje expreso de la sección [Art. 18.03 de la Ley 164] de que “una o más personas, cada una de las cuales esté debidamente licenciada...podrán...incorporarse”, la práctica más aconsejable es utilizar únicamente a los profesionales como incorporadores. Carlos E. Díaz Olivo, Corporaciones, Publicaciones Puertorriqueñas, Inc., Ed. 1999, pág. 376, esc. 112.

engañosos en el ofrecimiento de servicios profesionales en clara violación del Canon 6 de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico".

En esta ocasión, nos encontramos ante una corporación de servicios profesionales, incorporada por un ingeniero licenciado, Ing. Acevedo Cordero, y por quien no es ingeniero, Sra. Norma Martínez, con el propósito de ofrecer servicios de ingeniería.

Una corporación profesional cuyos incorporadores no son todos ingenieros licenciados, se encuentra impedida de ofrecer los servicios de ingeniería.

En este caso, al estar impedida la Sra. Martínez de ofrecer los servicios de ingeniería, de igual forma, también lo está la corporación, N&M Associates, C.S.P.

Por lo que un ingeniero que ofrece servicios de ingeniería a través de una corporación profesional cuyos incorporadores no son todos ingenieros licenciados, incurre en actos engañosos en el ofrecimiento de servicios profesionales en clara violación del Canon 6 de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

Este Tribunal acoge la estipulación de haber violado el Ing. Acevedo Cordero el Canon 6 al ofrecer servicios de ingeniería a través de una corporación profesional cuyos incorporadores no son todos ingenieros licenciados.

El Canon 7 le requiere a los ingenieros y agrimensores actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

Las partes estipularon la violación de este canon basados en que el Ing. Arturo Acevedo brindó Servicios Profesionales como Ingeniero para N&M Asociados durante los años del 2011 al 2014, lo que incluyó trabajos de diseño e inspección, supervisión, producción de planos y especificaciones técnicas con relación a obras de construcción. También estipularon que el Ingeniero Arturo

Acevedo acepta que incorporó junto con la Sra. Norma Martínez bajo el nombre de NM & Asociados, C.S.P., para brindar servicios de Ingeniería y que la Sra. Martínez no es ingeniera.

En Tribunal In Re : Ing. González Borrero , 2013RTDEP007 resolvimos que se viola el **Canon 7** se viola cuando se permite que una corporación ordinaria ofrezca servicios de profesionales y cuando se comparten honorarios profesionales con una corporación ordinaria.

En esta ocasión nos encontramos ante una corporación organizada bajo el Capítulo XVIII de la Ley General de Corporaciones, para ofrecer entre sus servicios los de ingeniería, cuando sus incorporadores no son todos ingenieros licenciados.

La Normas de la práctica b, c y d del Canon 7, le imponen al ingeniero y al agrimensor los siguiente:

"b. No se asociarán, emplearán o de otra forma utilizarán en la práctica a persona alguna para que rinda servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura, a menos que esta persona sea un ingeniero, un agrimensor o un arquitecto colegiado con autorización vigente en ese momento para rendir tales servicios.

c. No asociarán su nombre en la práctica de su profesión con no profesionales o con personas o entidades que no sean profesionales legalmente autorizados a ejercer las profesiones de la ingeniería, la agrimensura y la arquitectura.

d. No compartirán honorarios excepto con ingenieros, agrimensores o arquitectos que hayan sido sus colaboradores en trabajos de ingeniería, agrimensura y arquitectura."

Al incorporar un ingeniero licenciado una entidad para ofrecer servicios de ingeniería con una persona que no está licenciado en esta profesión, el ingeniero está asociándose con una persona que no está legalmente autorizada a ejercer la profesión, facilitándole por ende ejercerla. Los ingresos de la entidad corporativa, resultado de los servicios profesioales de ingeniería terminan compartiéndose con no ingenieros.

Resolvemos que un ingeniero o agrimensor licenciado que incorpore una corporación de servicios profesionales para ofrecer alguno de estos servicios

junto con una persona no autorizada legalmente a ofrecer estas profesiones, y por ende compartir honorarios profesionales con éstos, viola el Canon 7, al no actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones. Por lo que en este caso se confirma la violación al Canon 7.

Las partes estipularon que el Querellado violó el CANON 10 que obliga a los ingenieros y agrimensores conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.

Del propio texto del Canon 10 surge que el mismo es violado cuando se viola cualquier otro Canon. Por lo que en la imposición de sanciones este Tribunal examinará si el Canon 10 es violado de forma independiente. De ser así, podría incrementar el monto de dicha sanción. In Re Julio A. Torres Colón, 2014-RTDEP-001.

El Ing. Acevedo Cordero acepta que brindó Servicios Profesionales como Ingeniero para N&M Asociados durante los años del 2011 al 2014, lo que incluyó trabajos de diseño e inspección, supervisión, producción de planos y especificaciones técnicas con relación a obras de construcción y que no fue dueño de N&M Asociados ni figuró como empleado de dicha institución. Estos servicios fueron ofrecidos al Municipio de Mayaguez, según surge del expediente y del referido de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. El Ing. Acevedo acepta también que no contrató directamente con el Municipio de Mayagüez.

La Ley 173, en lo pertinente, prohíbe el ejercicio de la ingeniería por personas no autorizadas por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas:

“Será ilegal, para cualquier persona, el practicar u ofrecer practicar en Puerto Rico la ingeniería, arquitectura, agrimensura o arquitectura paisajista, o usar o anunciar en relación con su nombre, cualquier título, palabra o vocablo o descripción que pueda producir la impresión de que es un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista autorizado, a menos que esté

registrado como tal de acuerdo con las disposiciones de las [Ley 173] de esta ley, que posea la correspondiente licencia o certificado y que sea miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según fuere el caso.” Art. 34 de la Ley 173. 20 L.P.R.A. sec. 711x

De igual forma, la Ley 173 solo permite la práctica corporativa a través de una corporación profesional,

“El ejercicio corporativo de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y la Arquitectura Paisajista estará permitida siempre y cuando, todos sus accionistas sean licenciados en sus respectivas profesiones y dicha corporación sea organizada como una corporación profesional de conformidad con esta Ley y con la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico.” Art. 23 de la Ley 173 (20 L.P.R.A. sec. 711q-2)

Entre las razones para que la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas deniegue, suspenda, revoque o cancele el certificado o licencia de estos profesionales es “ayudar, emplear, aconsejar, incitar o de alguna otra manera facilitar el ejercicio de la Ingeniería, Arquitectura o Agrimensura a cualquier persona que no esté autorizada de acuerdo a esta Ley, para ejercer estas profesiones en Puerto Rico.” **Art. 19 (f) de la Ley 173 (20 L.P.R.A. sec. 711n)**

Ante la asociación del Ing. Acevedo Cordero con la Sra. Norma Martínez, facilitando que esta ofreciera y suscribiera durante el periodo del 2011 hasta el 2014 contratos de servicios profesionales de ingeniería con el Municipio de Mayagüez, no hay duda que incumplió con la Ley 173.

El Art. 18.01 y 18.03 de la Ley General de Corporaciones requiere que la incorporación de la corporación profesional sea por un profesional debidamente licenciado **en la profesión para la cual se incorpora**. El Ing. Acevedo Cordero estipuló que junto con la Sra. Norma Martínez incorporó a N&M Associates, C.S.P. para brindar servicios de Ingeniería y que ésta no es ingeniera licenciada. Por lo que el Ing. Acevedo Cordero incumplió también con la Ley General de Corporaciones.

Al conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales violando las leyes y los Cánones, el Ing. Acevedo Cordero violó el Canon 10. Sin embargo, los hechos que dieron pie a la violación de los Cánones 3, 6 y 7, son los que redundan en violación al Canon 10, por lo que este Canon no se viola independientemente.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario concluye que el Ing. Arturo Acevedo Cordero infringió los cánones 3, 6, 7, y 10 de los Cánones de Ética.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero/agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes no surge que el Querellado haya incurrido o se le impute la infracción de algún precepto ético de este Colegio previo a esta Querella. In Re Julio A. Torres Colón, 2014-RTDEP-001.

El Querellado expresa que es una persona humilde, que es la cabeza del hogar, y se encuentra lidiando con la enfermedad de su amada esposa. Ha sido miembro del Colegio de Ingenieros y Agrimensores por 36 años, obteniendo su licencia el 19 de julio de 1978.

El Ing. Acevedo Cordero certifica que no ha sido imputado de falta de diligencia o incumplimiento con su trabajo, o se le ha reclamado por su omisión o negligencia como Ingeniero; tampoco se le han imputado vicios de construcción y diseño. El Querellado certifica que nunca se ha visto envuelto en problemas con la justicia, por lo cual goza de buena conducta en su carácter personal y en el ejercicio de su profesión.

El Ing. Acevedo indica que en el 2013 estableció una corporación de Servicios Profesionales⁵, sin conocimiento de los requisitos legales necesarios para su establecimiento como una Corporación para brindar Servicios de Ingeniería. Una vez fue debidamente orientado procedió a crear su propia Corporación de Servicios Profesionales de nombre Arturo Acevedo Cordero & Asociados P.S.C., con número de registro 341471.

Consideramos además que el Ing. Acevedo Cordero certifica que ha terminado toda relación profesional con NM & Asociados, C.S.P. y con NM & Asociados y no tiene ningún contrato vigente con éstos y que las actuaciones profesionales del Querellado no requirieron acciones remediativas con relación al proyecto para el Municipio de Mayagüez.

El Ing. Acevedo Cordero además de aceptar los hechos y sus errores, expresa su total arrepentimiento por los mismos.

En consideración a que el Ing. Acevedo Cordero haya oportunamente estipulado los hechos y aceptado su incumplimiento con los Cánones, las acciones correctivas tomadas de discontinuar la relación contractual con NM & Asociados y NM & Asociados C.S.P., que no hay reclamaciones en su contra por defectos en las obras en las cuales ha intervenido y el total arrepentimiento expresado por el Ing. Acevedo Cordero, este Tribunal Disciplinario procede a sancionar al Querellado con una suspensión de la colegiación por 120 días, comenzando en la fecha de archivos en autos de esta Resolución. Se ordena además al Querellado que en un término no mayor de seis (6) meses, participe de un seminario de ética aplicable a ingenieros de no menos de 4 horas contacto.

⁵ NM & Asociados C.S.P.; Número de Registro 332384, incorporada el 15 de noviembre de 2013.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico a 18 de febrero de 2015.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ
Secretario

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. JOSÉ R. DELIZ ÁLVAREZ

ING. HERNÁN MARRERO CALDERO

PRESIDENTE CIAPR

Ing. Edgar I. Rodríguez Perez, PE
Presidente

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 18 de febrero de 2015.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional